



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LOS DE TERUEL.

PROCEDIMIENTO: DELITO LEVE Nº 843 / 2019.

SENTENCIA 128/2019

EN TERUEL, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Vistos por D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de esta localidad y su partido judicial; en juicio oral y público los presentes autos de Juicio Verbal de Delito Leve nº 843 / 2019 seguido por un DELITO LEVE DE HURTO en el cual han actuado como denunciante, Dña. María , y como denunciado, D. Francisco Blas Ávila, asistido por el abogado, Sr. Gómez Palmeiro, con intervención del Ministerio Fiscal, dicta sentencia que se apoya en los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado fue incoado Juicio Verbal de Delito Leve, en el que, previa la práctica de las diligencias pertinentes, señalamiento y citación al efecto se ha señalado el día fijado con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Que en el acto del juicio tanto el Ministerio Fiscal como la particular y, en último término, la defensa solicitaron se dictara sentencia en los términos que consta en el soporte informático.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado los preceptos legales en vigor.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que a las 21:03 horas del día 9 de noviembre de 2019, en el centro comercial “Alcampo” sito en la Avenida Sagunto de la localidad de Teruel, D. Francisco Blas Ávila se apoderó del bolso de Dña. María, aprovechando un descuido de esta última, cuando lo había dejado olvidado encima del carro de la compra ubicado en el lugar habilitado al efecto, eso es, enfrente de la salida al lado de la cafetería del citado supermercado.

Que D. Francisco Blas Ávila lejos de depositarlo en objetos perdidos del citado establecimiento, se lo llevó consigo y lo entregó al día siguiente en las dependencias de la Policía Local, concretamente a las 10:00 horas del día 10 de noviembre de 2019.

Que, con posterioridad, dicho bolso le fue restituido a su legítima propietaria, Dña. María, faltándole un boleto de lotería y la cantidad equivalente a 140 euros.

Probado y así se declara que cuando a Dña. María le fue sustraído el bolso portaba los efectos anteriormente reseñados, obrando testifical del Sr. “marido de María” que así lo acredita, y que cuando D. Francisco Blas Ávila efectuó la entrega del bolso sólo obraba diversa documentación en la cartera de color marrón, sin que en ella hubiere dinero o cupón de lotería alguno.

Que el ínterin de tiempo transcurrido desde que Dña. María olvida el bolso, hasta que D. Francisco Blas Ávila se apodera de él, asciende a unos cuatro minutos aproximadamente.

Que a tenor del visionado de imágenes de las cámaras de grabación del establecimiento “Alcampo”, debidamente analizadas por agentes del C.N.P., la única persona que accede al bolso resulta ser D. Francisco Blas Ávila, quien no presenta un solo atisbo de duda para cogerlo y abandonar el lugar.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Probado y así se declara que desde que la propietaria olvida el bolso y hasta que el Sr. Blas Ávila se lo lleva, ninguna persona se acerca al citado objeto, por lo que no es manipulado por nadie.

Lógicamente, la cadena de custodia se interrumpe desde el momento en que el Sr. Blas Ávila se lleva el bolso consigo hasta que al día siguiente lo devuelve en la Comisaría de la Policía Local de Teruel y, en ese ínterin de tiempo, es cuando desaparecen tanto el dinero como el cupón de lotería.

Con posterioridad a los hechos narrados, tanto D. Francisco Blas Ávila como su abogado acuden al despacho profesional de la perjudicada, Dña. María, a quien le piden disculpas, le entregan un nuevo boleto de lotería, insistiendo para que lo coja, y le comunican que han consignado judicialmente la cantidad equivalente a 250 euros.

Que de estos últimos hechos y por referencia o manifestación de la perjudicada, tuvo conocimiento la testigo, Dña. B. P. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los **hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un DELITO LEVE DE HURTO**, previsto y penado en el artículo 234. 2 del Código Penal vigente, porque la cantidad sustraída no excede de cuatrocientos euros (400 euros) y, además, se da un ánimo de lucro de tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad, autorización o consentimiento del dueño no empleándose - en último término - fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas.

Que es dolosa porque existe la clara conciencia, voluntad e intención por parte del denunciado, D. Francisco Blas Ávila, de apoderarse del dinero y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



boleto de lotería anteriormente reseñado, no presentando un solo atisbo de duda para cogerlos y abandonar el lugar en donde se hallaban.

SEGUNDO.- Que los hechos declarados probados han quedado suficientemente acreditados con la manifestación vertida en el acto del juicio por el perjudicado, eso es, Dña. María , quien ratificó íntegramente el contenido del propio atestado sin error o contradicción alguna, eso sí, efectuando una matización en cuanto a la cantidad de dinero que le fue sustraída.

Que nuestra Jurisprudencia, admite como prueba bastante de condena el testimonio exclusivo del denunciante/perjudicado, cuando presente tal solidez y rotundidad que no pueda sino ser tenido en cuenta a la hora de imponer una sanción penal a no constar otros móviles que puedan desvirtuarlo; los cuales no son apreciados por este Juzgado en el asunto de autos, dado que no parece verosímil que el denunciante actúe movido por venganza o cualquier otra circunstancia similar o análoga.

TERCERO.- En lo que respecta a la valoración de la prueba, tal y como se plasma en SAP Madrid, Sección 2ª, 30/9/2015, resulta que la valoración de la prueba corresponde al Tribunal que ha presenciado el juicio y ante el que se han practicado las pruebas - artículo 741 de la L.E.Cr. - quien disfruta de las ventajas de la inmediación y oralidad y percibe directamente la forma en que se prestan los testimonios y las reacciones y expresiones de todos los que comparecen ante él.

Corresponde, por tanto, a este Tribunal dar mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras o decidir sobre la radical oposición entre las manifestaciones de denunciante y denunciado (SSTS de 26 de marzo de 1.986, 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.995).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



El Juez o Tribunal debe realizar la valoración de la prueba de forma conjunta y en conciencia, lo que no equivale a un criterio íntimo e inabordable sino a un razonamiento sujeto a pautas objetivas de control.

Para hacer compatible el principio de libre valoración y el de presunción de inocencia, que ampara a todo acusado (artículo 24 de la C.E.) es preciso que el Juez motive su decisión (SSTC de 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987 y 2 de julio de 1.990, entre otras).

Concluyendo; que en las presentes actuaciones concurren todos los requisitos para dar valor probatorio a la declaración de la víctima / perjudicada, eso es:

- a) la ausencia de incredibilidad subjetiva;
- b) la verosimilitud en cuanto a la existencia del hecho y, por último;
- c) la persistencia en la incriminación, sosteniendo en el juicio celebrado lo que en su día se manifestó en sede policial.

En análogos términos resulta tanto del contenido del atestado policial (tras el análisis de cámaras del establecimiento) como de la denuncia por los hechos delictivos donde se acredita tanto el modus operandi como la autoría del mismo.

Que **el denunciado**, D. Francisco Blas Ávila, **no reconoció los hechos** por los que fue investigado, no aportando prueba de descargo alguna y, además, sus explicaciones en sede judicial carecieron de toda lógica, resultando inverosímiles (posible pérdida únicamente del dinero y boleto de lotería) y, en algunos casos, censurables por su mal gusto (posible sustracción del dinero por parte del marido de la perjudicada).

Por todo ello, resulta plenamente acreditada la participación de D. Francisco Blas Ávila en el ilícito penal objeto de las presentes, merced a:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



- a) La declaración vertida por el perjudicado en el juicio celebrado que goza de plena credibilidad.
- b) El análisis de las cámaras de seguridad del citado establecimiento.
- c) Las testificales de cargo practicadas en el juicio celebrado.

Concluyendo; que desde que la propietaria, Sra. María, olvida el bolso y hasta que el Sr. Blas Ávila se lo lleva consigo, ninguna persona se acerca al citado objeto, por lo que no es manipulado por nadie.

Consecuentemente; la cadena de custodia se interrumpe desde el momento en que el Sr. Blas Ávila se lleva el bolso consigo hasta que al día siguiente lo devuelve en la Comisaría de la Policía Local de Teruel y, en ese ínterin de tiempo, es cuando desaparecen tanto el dinero como el cupón de lotería.

En análogos términos resulta coherente la conducta de la Sra. María, al manifestar que en el monedero portaba la cantidad equivalente a 140 euros, así como un cupón de lotería - con perfecta descripción del mismo y recordando la fecha en que fue adquirido -, dado que a sensu contrario resulta extraño portar una cartera sin cantidad alguna de dinero (ni tan siquiera unos euros o céntimos).

Igualmente, denota una manifiesta buena fe y una total falta de enriquecimiento injusto el hecho que la propia perjudicada corrigiere la cantidad sustraída inicialmente y declarada en sede policial, eso es, de 250 euros a los 140 euros que fueron reclamados en sede judicial.

Que la manifestación de la perjudicada consta de corroboración periférica y prueba de cargo suficiente como para dar total credibilidad a lo manifestado en sede judicial, merced a las testificales de:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



a) Su marido, quien manifestó como su esposa sacó 300 euros del cajero, dado que tenían planeado un viaje a Zaragoza y como tras denunciar los hechos y fijar la cantidad sustraída en el importe equivalente a 250 euros, recordó en el domicilio familiar que había gastado dinero en un taxi, en un aperitivo e, incluso, en sacar tabaco, habiendo pagado esto último con un billete de 50 euros.

También declaró, que su mujer le narró la visita que había recibido en su despacho del denunciado y su abogado, reconociéndole los hechos y su voluntad de que nada de esto saliera a la luz pública, en aras de alcanzar un acuerdo en los términos de retirar la denuncia si se reconocían los hechos y no se celebraba el juicio.

b) La funcionaria judicial, Dña. A.B.P., testigo de referencia, a la que la perjudicada le comentó la visita que había recibido en su despacho profesional y los términos de la misma, eso es, el denunciado asumía lo que había pasado y que, además, le solicitaban que retirara la denuncia; habiéndole comprado otro décimo de lotería y consignado la cantidad oportuna.

CUARTO.- Que de tal delito leve de hurto es responsable en concepto de autor el denunciado, D. Francisco Blas Ávila, por haber ejecutado directa, material y voluntariamente los hechos que la integran, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, manteniéndose en el presente acto, la veracidad y realidad de los hechos objeto de denuncia.

Todo ello, al entender que queda suficientemente acreditado con la prueba obrante en actuaciones y practicada en sede judicial, que el denunciado, Sr. Blas Ávila, fue quien se apoderó del bolso de la perjudicada a los pocos minutos de olvidarlo, devolviéndolo al día siguiente sin cantidad de dinero alguna y sin billete de lotería, habiéndose probado que - en el momento de los hechos - el monedero portaba, cuanto menos, la cantidad equivalente a 140 euros.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



Llegados a este punto, las explicaciones del investigado, Sr. Blas Ávila, carecen de toda lógica, siendo totalmente inverosímiles, desafortunadas y hasta de mal gusto.

Consecuentemente; la versión exculpatoria del denunciado carece de total credibilidad, no teniendo corroboración objetiva alguna, a diferencia de la facilitada por la propia perjudicada.

Por ello, a fecha de dictado de la presente resolución no hay duda alguna en cuanto a la veracidad incriminatoria del investigado, D. Francisco Blas Ávila, así como de su nefasto proceder.

QUINTO.- En cuanto a la determinación de la pena, se impondrá a D. Francisco Blas Ávila como autor de un delito leve de hurto del artículo 234. 2 del Código Penal, la solicitada y/o interesada por el Ministerio Fiscal, con el pertinente aminoramiento en los términos que se expondrán en la presente resolución, dado que resulta proporcional y adecuada con la gravedad y magnitud de lo acaecido, eso es, al daño causado, valor del objeto del delito o beneficio reportado por el mismo, tal y como se plasma en el artículo 52 de dicho texto legal.

El artículo 50. 5 del Código Penal dispone que, en la determinación de la cuota diaria, el tribunal tendrá en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

La jurisprudencia ha considerado (STS nº 87/2011) que la cuota debería fijarse teniendo en cuenta los datos que resulten de las actuaciones, aunque, como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS nº 1265/2005, que la cita, con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

De otro lado, no siempre es procedente la imposición de la cuantía mínima, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares - circunstancias que no concurren en las presentes -.

Igualmente se ha señalado en alguna ocasión (STS nº 996/2007), que la fijación de una cuota cercana a la cuantía mínima no precisa de una especial motivación.

Que el denunciado, Sr. Blas Ávila, en el momento de los hechos era concejal de deportes, percibiendo una cantidad anual que ascendía al importe equivalente a 43.000 euros; no obstante, en la actualidad se encuentra en el paro, percibiendo una cantidad mensual equivalente a 1.200 euros, teniendo la cualificación profesional de asesor comercial.

Llegados a este punto este Juzgado, con los máximos respetos al Ministerio Público, no comparte la imposición de una sanción económica ejemplarizante al denunciado por su condición de cargo público, entendiéndolo que la misma debe adecuarse a sus ingresos actuales y cargas familiares, así como, al intento de reparar el daño causado, consignando en sede judicial la cantidad inicialmente declarada en sede policial

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deberán ser impuestas, si las hubiera, al penalmente responsable de la infracción penal sometida a enjuiciamiento; en concreto al acusado, D. Francisco Blas Ávila.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Respecto de la cuantía a indemnizar al denunciante en concepto de responsabilidad civil derivada de infracción penal; D. Francisco Blas Ávila deberá abonar a Dña. María la cantidad equivalente a ciento cuarenta (140) euros, más intereses legales devengados.

Todo ello, de conformidad con la manifestación de voluntad efectuada por el perjudicado y la prueba testifical de cargo, siendo acorde a las circunstancias del hecho y no siendo desvirtuado de contrario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado, D. FRANCISCO BLAS ÁVILA, como autor de un DELITO LEVE DE HURTO con la pena de multa de dos (2) meses a razón de una cuota diaria de treinta (30) euros, resultando una cantidad total a pagar, equivalente a mil ochocientos (1.800) euros.

Que debo condenar y condeno al acusado, D. FRANCISCO BLAS ÁVILA, a sufrir un día de privación de libertad, pudiendo cumplimentarse en prisión, por cada dos días multa que impagare.

Que debo condenar y condeno al acusado, D. FRANCISCO BLAS ÁVILA, a indemnizar a DÑA. MARÍA, en la cuantía equivalente a ciento cuarenta (140) euros, más intereses legales devengados.

Que debo condenar y condeno al acusado, D. D. FRANCISCO BLAS ÁVILA, al pago de las costas procesales, si las hubiere, por expreso mandato legal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_11_29 ST INST 3 TRL (128-19) DELITO LEVE HURTO CONCEJAL TERUEL.DOC



Que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta Sentencia en primera instancia juzgando, lo pronuncia, manda y firma, D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido judicial.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de la fecha por el Sr. Magistrado - Juez que la ha dictado estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN